

cuenta, y las demás que les señalen los reglamentos.

Art. 52º Cada año, al hacerse la renovación de los concejales, cada Ayuntamiento nombrará, á propuesta de su Presidente, las comisiones que fueren necesarias para el despacho de los negocios.

Art. 53º Para la celebración de las sesiones, será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los concejales.

Art. 54º Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas y se verificarán, cuando menos, cada quince días. Cuando lo acuerde el Ayuntamiento podrán celebrarse sesiones secretas. A solicitud de los concejales ó cuando lo crean necesario el Jefe Político, el Prefecto del Distrito ó el Presidente del Ayuntamiento, se verificarán sesiones extraordinarias.

Art. 55º Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Presentar á la Secretaría de Gobernación, por conducto del Jefe Político, exposiciones acerca del estado de los servicios públicos en sus respectivas municipalidades, iniciando las medidas que estimen convenientes para el mejoramiento de dichos servicios.

II. Vigilar, en su demarcación, los ramos administrativos á que esta ley se refiere.

III. Iniciar ante los Prefectos y ante el Jefe Político las medidas que crean convenientes para sus respectivas municipalidades.

IV. Emitir los dictámenes y opiniones que se les pidan por la Secretaría de Gobernación, por el Jefe Político del Territorio ó por el Prefecto del Distrito.

V. Desempeñar las funciones electorales que les encomiendan las leyes.

VI. Reglamentar sus sesiones, deliberaciones y labores, así como sus Secretarías.

VII. Nombrar y remover á los empleados de sus Secretarías.

VIII. Expedir copias y certificaciones de constancias de sus archivos.

XI. Vigilar sobre la calidad de toda clase de bebidas y alimentos, á fin de que no se vendan los que estén en mal estado.

X. Cuidar, igualmente, que no se vendan drogas y medicinas adulteradas ó en malas condiciones.

Art. 56º Además de las funciones expresadas en el artículo anterior, los Ayuntamientos desempeñarán las que les designen las leyes y reglamentos y las que les encomiende el Jefe Político y que tengan relación con la salubridad pública, con las mejoras materiales y con el progreso en general de sus respectivas municipalidades.

Art. 57º Los Presidentes de los Ayuntamientos, en los lugares que no sean las cabeceras de Distrito, se considerarán como Agentes del Jefe Político y de los Prefectos para desempeñar las funciones que éstos les deleguen en los asuntos de su competencia.

Art. 58º Los Ayuntamientos serán consultados por la Secretaría de Gobernación, ó por el Jefe Político, según corresponda, cuando se trate:

I. De expedir reglamentos ó dictar otras disposiciones que tengan por objeto establecer las bases fundamentales de los servicios públicos á que se refiere esta ley.

II. De obras de importancia general para una ó varias municipalidades, especialmente las que se refieren á creación de nuevas poblaciones, su ubicación y señalamiento de terrenos para usos públicos.

III. De contratos que se refieran á servicios públicos de carácter municipal y que tengan cualquiera de las condiciones siguientes:

1º Que su duración sea por cinco años ó más.

2º Que en su totalidad importen más de veinte mil pesos.

Art. 59º Cuando se tenga en estudio alguno de los proyectos ó contratos á que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta con él al Ayun-

tamiento de la municipalidad interesada y se le proporcionarán todos los informes que pida para que exprese su parecer en el término que se le señale, y que no será menor de diez días ni mayor de un mes.

Art. 60º Cuando un Ayuntamiento no emita su opinión en el plazo que se le haya señalado, se entenderá que renuncia al derecho de hacerlo.

CAPÍTULO VI.

De los Juzgados de Registro Civil.

Art. 61º En cada cabecera de municipalidad habrá un Juzgado de Registro Civil, con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1859. La jurisdicción de cada uno de estos Juzgados comprende todo el territorio de la municipalidad en que está radicado.

Art. 62º Cada Juzgado de Registro Civil tendrá un Juez y el demás personal que le designe la Secretaría de Gobernación.

Art. 63º Los Jueces del Registro Civil tendrán las condiciones que fija la ley de 29 de Julio de 1859, y en sus faltas temporales serán reemplazados por los Presidentes municipales respectivos.

Art. 64º Los servicios del Registro Civil que se presten en los lugares donde están establecidos los Juzgados del ramo, serán enteramente gratuitos para el público. El cobro de cuotas por servicios que se presten fuera de las oficinas y por concesiones diversas, se sujetará á la tarifa que apruebe la Secretaría de Gobernación, á propuesta del Jefe Político.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Febrero de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Ciudadano Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento. Libertad y Constitución, México, Febrero 25 de 1904.—*Corral*.—Al

GOBIERNO DEL ESTADO.

PODER LEGISLATIVO.

NÚMERO 453.

Sesión ordinaria del jueves 3 de Marzo de 1904. Presidencia del C. Fernández.

A la hora de reglamento se abrió la sesión con asistencia de los diputados Ilizaliturri y Garcilazo.

Aprobada sin discusión el acta de la anterior, la Secretaría dió cuenta con lo siguiente.

Del Ejecutivo del Estado, participando con fecha 1º del actual, su salida hacia el puerto de Tampico á asuntos de interés general por un tiempo no mayor que el de ocho días.—Enterado.

De las Legislaturas de Sinaloa, Aguascalientes y Tabasco, enterándose de que la de este Estado clausuró el 4º y último período prorrogado de sus sesiones ordinarias.—Archivo.

De las de Durango y Querétaro, participando la aprobación de la reforma de los artículos 72, 74, 78, 79 á 84 inclusive, y la primera parte del 103 de la Constitución Federal.—Enterado.

De los Partidos electorales de C. Victoria, Matamoros, Cruillas, Tampico, Tula, Xicotencatl, Palmillas, Ocampo, Jiménez, Reinososa y Guerrero, remitiendo los expedientes y actas de escrutinio levantadas con

motivo de la elección de Diputados á la XXIIH. Legislatura.—Comisión Electoral.

De las Municipalidades de Camargo, Padilla, Mier, Jiménez, Cruillas, Magiscatzin, San Carlos, San Fernando, Gómez Farías, Palmillas, Laredo, Villagrán, Xicotencatl, Llera, Tampico, C. Victoria, Casas, A. Morelos, Burgos, Jaumave, Bustamante, Ocampo, Méndez, Reinososa, Altamira, Guerrero, Abasolo, Tula, N. Morelos, Aldama, Quintero, San Nicolás, Miquihuana, Soto la Marina y Matamoros, remitiendo los expedientes electorales y actas de escrutinio, levantadas con motivo de la elección de Gobernador.—Resérvese al H. Congreso.

Se levantó la sesión.—*Antonio Fernández*, diputado presidente.—*Vicente Garcilazo*, diputado secretario.

Es copia. C. Victoria, Marzo 7 de 1904.—*Iguera*, Oficial mayor.

NUMERO 454.

Sesión ordinaria del lunes 7 de Marzo de 1904. Presidencia del C. Fernández.

A la hora de reglamento se abrió la sesión con asistencia de los diputados Ilizaliturri y Garcilazo.

Leída y aprobada el acta de la anterior, la Secretaría dió cuenta con lo siguiente.

Del C. Adolfo Castañares, Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, participando el fallecimiento del C. José María Villasana, Diputado propietario por el tercer Distrito electoral del Estado de Chiapas.—Enterado con sentimiento.

De la Legislatura de Querétaro, comunicando la clausura del período de sesiones extraordinarias á que fué convocada por su Diputación Permanente, la cual continúa en el ejercicio de sus funciones.—Enterado.

De las Legislaturas de los Estados de México é Hidalgo, participando la apertura de sus respectivos períodos de sesiones ordinarias.—Sigue el trámite.

De las de Chiapas y Campeche, enterándose de que la de esta Entidad federativa clausuró el 4º y último período prorrogado de sus sesiones ordinarias, dejando instalada su Diputación Permanente.—Archivo.

Se levantó la sesión.—*Antonio Fernández*, diputado presidente.—*Vicente Garcilazo*, diputado secretario.

Es copia. C. Victoria, Marzo 10 de 1904.—*Iguera*, Oficial mayor.

SECCION DE AVISOS.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO.

C. Victoria, Tamaulipas.

En ocurso fecha 16 de Noviembre próximo pasado, el C. Antonio San Miguel, vecino de la villa de Abasolo de este Estado, denuncia ante este Gobierno con el carácter de composición, la mitad de la porción de terreno núm. 13 de dicha Municipalidad, del que está en quieta y pacífica posesión y que fué adjudicada en el repartimiento, según los Autos de la General Visita de dicha villa, por mitad á Ignacio Simón de Cuéllar y á Pablo Laureano, cuya mitad de la porción de terreno denunciada se compone de una superficie de 1,035 hectáras, 80 aras, 99 centiaras, y colinda por el Norte, con el resto de la porción núm. 13; por el Sur, con la porción núm. 14; y por el Oriente y Poniente, con terreno de Sr. Don Eleno Ortiz y la línea jurisdiccional de la Municipalidad de Jiménez respectivamente.

Al anterior ocurso recayó el siguiente acuerdo:

“Admitido en cuanto ha lugar en derecho la composición que se propone sin perjuicio de tercero, publicándose en extracto en el Periódico Oficial 3 veces cada mes durante 3 meses, así como en los parajes de costumbre de la respectiva Municipalidad por